

**24-A-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con cuatro minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Mediante resolución de las once horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de junio de dos mil veinte (fs. 8 y 9), se inició la investigación preliminar del presente caso; y por resolución de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de octubre del corriente año (f. 11), se solicitó por segunda vez la información requerida a la autoridad; finalizado el plazo conferido se ha recibido el informe suscrito por el señor [redacted], Alcalde Municipal de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz, con la documentación adjunta (fs. 13 al 17).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, según el informante anónimo el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, de las catorce a las quince horas, se utilizó recurso humano y las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Miguel Tepezontes para actos de proselitismo.

Asimismo, adjunta fotografías en las que aparentemente aparece el Alcalde [redacted] sosteniendo una reunión con autoridades del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), y una publicación en la que se refiere “Esta tarde conociendo el trabajo municipal realizado por Alcalde del Municipio de San Miguel Tepezontes junto a nuestro Presidente del COENA Mauricio Interiano”.

**II.** Ahora bien, con la información y documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

*i)* Según Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo N° 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, el señor [redacted], fue electo como Alcalde Municipal de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz, desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el día treinta de abril del año dos mil veintiuno.

*ii)* El Alcalde Municipal señala en el informe relacionado que el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en esa entidad edilicia no se realizó ningún evento del partido político ARENA ni en ninguna otra fecha durante su gestión municipal, por lo que no puede proporcionar nombres de personas -tanto empleados como particulares- que hayan participado, ya que no consta ninguna actividad proselitista en la agenda municipal o desembolso de recursos públicos para sufragar un evento de ese tipo (f. 13).

*iii)* Según constancia extendida por la Secretaria Municipal de San Miguel Tepezontes, después de realizarse la búsqueda en los archivos que custodia esa Unidad, no se registra ninguna actividad política partidaria celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho en la cual se hayan utilizado recursos municipales con fines políticos (f. 15).

iv) Conforme la constancia extendida por la Tesorera Municipal de San Miguel Tepezontes, de acuerdo a los registros de ese departamento, y búsqueda en los libros de banco no fue encontrado ningún gasto durante el mes de agosto de dos mil dieciocho relacionado a compras de refrigerios para algún evento de tipo político (f. 16).

v) De acuerdo a la constancia extendida por el Contador Municipal de San Miguel Tepezontes, no existe en los registros contables ningún documento de gastos relacionado con actividad política partidaria realizada el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (f. 17).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

No obstante, de conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

IV. La información obtenida en el marco de la investigación preliminar, específicamente las constancias extendidas por la Secretaria, Tesorera y Contador todos del municipio de San Miguel Tepezontes, reflejan la ausencia de registros administrativos de algún evento político partidario realizado en las instalaciones de dicha entidad el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, careciendo además de documentación en que conste que durante el mes de agosto de ese año se haya efectuado algún desembolso o gasto para compra de refrigerios para un evento de este tipo.

Asimismo, el Alcalde \_\_\_\_\_ indica en su informe que en la fecha objeto de investigación no se llevó a cabo ninguna actividad política del partido ARENA en las instalaciones de esa Alcaldía, ni en ninguna otra durante su gestión, y por ende no le es posible identificar personas -ya sea empleados o particulares- que hayan tenido participación en este tipo de evento.

Ahora bien, en el caso particular con la investigación efectuada no se han obtenido elementos objetivos que permitan robustecer los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión a las prohibiciones éticas de “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se*

les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”; “Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario” y “Prevalerse del cargo para hacer política partidista”, reguladas en el artículo 6 letras f), k) y l) de la normativa antes citada, por parte del señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz.

Ciertamente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 inc. 3° de la LEG, al tratarse el presunto infractor de un funcionario de elección popular, el Tribunal requirió informe al Alcalde Municipal de San Miguel Tepezontes, quien manifiesta que el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, no se efectuó un evento de naturaleza política partidista en las instalaciones de la municipalidad.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que el informante anónimo no detalló en qué habría consentido el “proselitismo” a que hace alusión, limitándose a agregar una publicación sin fecha y hora y una serie de fotografías que carecen de una descripción que permita vincularles de forma concreta a un evento de naturaleza política partidista.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente informativo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letras f), k) y l), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra b), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN